

ALCANCE N° 65

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

**COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LA PROVINCIA DE
GUANACASTE PARA QUE ANALICE, ESTUDIE, DICTAMINE Y VALORE LAS
RECOMENDACIONES PERTINENTES EN RELACIÓN CON LA
PROBLEMÁTICA SOCIAL, ECONÓMICA, EMPRESARIAL, AGRÍCOLA,
TURÍSTICA, LABORAL Y CULTURAL DE TODA LA PROVINCIA DE
GUANACASTE (EXPEDIENTE 19206)**

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

**LEY DE LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS
DEL CANTÓN DE TILARÁN**

LECTURA DEL VETO SOBRE DECRETO N° 9505

Expediente N° 19.047

Las diputadas y los diputados que suscriben, miembros de la Comisión especial investigadora de la provincia de Guanacaste para que analice, estudie, dictamine y valore las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de toda la Provincia de Guanacaste (Expediente N° 19206), rinden **Dictamen Unánime Afirmativo** sobre el proyecto de ley “**LEY DE LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE TILARÁN**” **Lectura del veto sobre Decreto N° 9505**, con base en los siguientes aspectos y con el fin de corregir el veto a Decreto Ejecutivo N.° 9505:

I. DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley fue presentado a la corriente legislativa por el ex diputado Luis Fernando Mendoza Jiménez el 10 de marzo de 2014.

Su publicación en La Gaceta fue el 19 de junio de 2014 en La Gaceta N.° 117.

En el plenario legislativo tiene pendiente una moción para ampliarle el plazo cuatrienal, la cual fue presentada el 22 de febrero de 2018 por la diputada Karla Prendas Matarrita.

Recibió un Dictamen Afirmativo Unánime de la Comisión Especial de Guanacaste, el 3 de noviembre de 2015.

Fue vetado por el Poder Ejecutivo el 27 de noviembre de 2017, según Decreto Ejecutivo N° 9505.

Ingresó nuevamente al orden del día de la Comisión Especial de Guanacaste el 6 de marzo de 2018.

Recibió un Dictamen Afirmativo Unánime de la Comisión Especial de Guanacaste el 6 de marzo de 2018.

II. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley N.º 19047 tiene como fin establecer una nueva ley de patentes en la Municipalidad de Tilarán, con el objeto de ajustar sus tributos a las necesidades actuales del municipio y de esta forma poder atender la obras y servicios que requieren sus administrados con mayor calidad.

Esta propuesta se encuentra sustentada en: *“...el artículo 170 de la Carta Magna garantiza la autonomía municipal y otorga a estos entes menores la iniciativa para la creación, modificación o extinción de los impuestos municipales, pero siempre sujetos a la autorización legislativa (artículo 121 inciso 13). El acto de autorización es típicamente tutelar. Por ello, para la imposición de tributos municipales, se debe cumplir con todos los principios del derecho tributario: legalidad, generalidad, igualdad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad, pues solo así sería formal y legalmente válida...”*.

III. VETO A DECRETO EJECUTIVO N.º 9505.

En la sesión N.º 104 de 29 de noviembre de 2017 del plenario legislativo, el Presidente anunció el veto sobre el decreto legislativo 9505, denominado Ley de Licencias para Actividades Lucrativas del Cantón de Tilarán, que se tramitó bajo el expediente legislativo 19.047, el cual se acompaña del oficio N.º DM-25 66-2017 de fecha 27 de noviembre del 2017, suscrito por el presidente de la República, señor Luis Guillermo Solís Rivera y el señor Helio Fallas, ministro de Hacienda.

En consecuencia, el Presidente del Directorio procedió a anunciar que el proyecto de ley se trasladaba a la comisión dictaminadora, para que vertiera el informe del caso y se instruyó a la Secretaría del Directorio para que realizara los trámites correspondientes.

Sobre los motivos del veto, aspectos de fondo.

El señor presidente de la República y el ministro de Hacienda, señores Luis Guillermo Solís Rivera y Helio Fallas V., comunican mediante el citado oficio que: *“...el artículo 12 Decreto Legislativo número 9505 citado, contiene una flagrante violación a los principios de doble imposición, de no confiscación y capacidad económica de los contribuyentes...”*.

Igualmente señala este oficio: *“...de la redacción del artículo se tiene que se establece un impuesto a todos aquellos que obtengan una licencia municipal para*

realizar cualquier tipo de actividad económica en el cantón de Tilarán, estableciéndose como base para el cálculo del impuesto, además de los ingresos brutos anuales (que es la base que generalmente se utiliza para el cálculo de este impuesto), la renta líquida gravable, para aplicarle a esta un ocho por mil.

En razón de ello al normarse la aplicación de tarifas específicamente sobre la renta líquida gravable del patentado, se está sumiendo a los sujetos pasivos del impuesto –es decir a los patentados del cantón- a una doble imposición, por cuanto la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, ya establece un impuesto sobre las utilidades de las empresas y de las personas físicas con actividades lucrativas, el cual se calcula igualmente sobre la renta líquida gravable.

Claramente se desprende que se estaría dando una doble afectación por autoridades diferentes actuando en forma concurrente, al gravar las mismas utilidades de las empresas con diversas tarifa.

“...de este modo, el Poder Ejecutivo se ve en la necesidad de vetar parcialmente el Decreto Legislativo número 9505 mencionado, en cuanto a su artículo 12 por conveniencia, oportunidad, e inconstitucionalidad. Es imperativo garantizar la seguridad jurídica y evitar que de entrar en vigencia el Decreto Legislativo citado, se cree una doble imposición sobre las mismas utilidades...”¹

IV. ACCIONES CORRECTIVAS

Con el fin de corregir el veto al Decreto Ejecutivo N.º 9505, el Concejo Municipal en sesión Ordinaria N.º 95 de 27 de febrero de 2018, acordó corregir el Artículo 12 del expediente y solicitarle a la Comisión Especial de Guanacaste rectificar el artículo 12, de forma que en lo sucesivo se lea:

“Artículo 12.- La renta líquida gravable y las ventas o los ingresos brutos anuales determinarán el monto del impuesto de patentes que le corresponde pagar a cada contribuyente. Para ello, se aplicará la siguiente escala tarifaria:

- a) Ingresos brutos anuales hasta ₡750.000.000, el uno coma setenta y cinco por mil (1,75/1000) sobre las ventas o los ingresos brutos. Esta suma dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.
- b) Ingresos brutos anuales de ₡750.000.001,00 hasta ₡1.500.000.000.00 el dos coma cinco por mil (2,5/1000) sobre las ventas o los ingresos brutos. Esta suma dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.
- c) Ingresos brutos anuales de ₡1.500.000.001.00 hasta ₡3.000.000.000.00 el tres coma veinticinco por mil (3,25/1000) sobre las ventas o los ingresos

¹ Oficio DM-2566-2017 de 27 de noviembre de 2017, consta en el expediente.

brutos. Esta suma dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.

- d) Ingresos brutos anuales de ₡3.000.000.001.00 a más, el cuatro coma veinticinco por mil (4,25/1000) sobre las ventas o los ingresos brutos. Esta suma dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.”

[...]

V. NUEVO DICTAMEN EN COMISIÓN ESPECIAL DE GUANACASTE

Acatando el mandato del presidente de la Asamblea Legislativa de 29 de noviembre de 2017 y según consta en el acta ordinaria N.º 104 de ese día, el expediente fue trasladado a la Comisión Dictaminadora, Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Guanacaste, Expediente N.º 19.206.

La Comisión convocó a sesión el 6 de marzo de 2018 a las 10 horas, con el fin de conocer el presente expediente, el cual ocupaba el primer lugar en la agenda de la Comisión.

Los señores diputados verificaron que constara en el expediente la certificación del acuerdo municipal de la Municipalidad de Tilarán, en la cual conste la solicitud a la Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Guanacaste, rectificar el artículo 12 del Proyecto de Ley N.º 19047, la que en efecto está inserto en el expediente.

Asimismo, al iniciar la sesión se recibió al señor Alcalde de la Municipalidad de Tilarán, Juan Pablo Barquero Sánchez, quien hizo una exposición clara y concisa sobre el cambio realizado al nuevo Artículo 12 propuesto, el cual reza:

“Artículo 12.- La renta líquida gravable y las ventas o los ingresos brutos anuales determinarán el monto del impuesto de patentes que le corresponde pagar a cada contribuyente. Para ello, se aplicará la siguiente escala tarifaria:

- a) Ingresos brutos anuales hasta ₡750.000.000, el uno coma setenta y cinco por mil (1,75/1000) sobre las ventas o los ingresos brutos. Esta suma dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.
- b) Ingresos brutos anuales de ₡750.000.001,00 hasta ₡1.500.000.000.00 el dos coma cinco por mil (2,5/1000) sobre las ventas o los ingresos brutos. Esta suma dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.
- c) Ingresos brutos anuales de ₡1.500.000.001.00 hasta ₡3.000.000.000.00 el tres coma veinticinco por mil (3,25/1000) sobre las ventas o los ingresos brutos. Esta suma dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.
- d) Ingresos brutos anuales de ₡3.000.000.001.00 a más, el cuatro coma veinticinco por mil (4,25/1000) sobre las ventas o los ingresos brutos. Esta suma dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.”

Los diputados miembros de la Comisión presentaron una moción conteniendo el acuerdo municipal propuesto para cambiar el fondo del Artículo 12, la cual fue aprobada por unanimidad en esa misma sesión.

VI. CAMBIOS REALIZADOS

La Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Guanacaste, Expediente N.º 19.206, se limitó a cambiar únicamente el artículo 12 del Veto sobre el Decreto legislativo 9505 de la siguiente forma, señalando con letra subrayada lo que se cambió en el nuevo dictamen:

Texto de Decreto Legislativo 9505, Artículo 12:

“ARTÍCULO 12- La renta líquida gravable y las ventas o los ingresos brutos anuales determinarán el monto del impuesto de patentes que le corresponde pagar a cada contribuyente. Para ello, se aplicará la siguiente escala tarifaria:

- a) Ingresos brutos anuales hasta ₡1.000.000.000,00, el uno por mil (1/1000) sobre las ventas o los ingresos brutos, más un ocho por mil (8/1000) sobre la renta líquida gravable. Esta suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar.
- b) Ingresos brutos anuales de ₡1.000.000.001,00 hasta ₡2.000.000.000,00 el uno coma cinco por mil (1,5/1000) sobre las ventas o los ingresos brutos, más un doce por mil (12/1000) sobre la renta líquida gravable. Esta suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar.
- c) Ingresos brutos anuales de ₡2.000.000.001,00 a más el dos por mil (2/1000) sobre las ventas o los ingresos brutos, más un dieciséis por mil (16/1000) sobre la renta líquida gravable. Esta suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar.”

Texto aprobado por Comisión Especial de Guanacaste el 6 de marzo de 2018:

“Artículo 12.- La renta líquida gravable y las ventas o los ingresos brutos anuales determinarán el monto del impuesto de patentes que le corresponde pagar a cada contribuyente. Para ello, se aplicará la siguiente escala tarifaria:

- a) Ingresos brutos anuales hasta ₡750.000.000, el uno coma setenta y cinco por mil (1,75/1000) sobre las ventas o los ingresos brutos. Esta suma dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.
- b) Ingresos brutos anuales de ₡750.000.001,00 hasta ₡1.500.000.000,00 el dos coma cinco por mil (2,5/1000) sobre las ventas o los ingresos brutos. Esta suma dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.
- c) Ingresos brutos anuales de ₡1.500.000.001,00 hasta ₡3.000.000.000,00 el tres coma veinticinco por mil (3,25/1000) sobre las ventas o los ingresos

brutos. Esta suma dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.

- d) Ingresos brutos anuales de ₡3.000.000.001.00 a más, el cuatro coma veinticinco por mil (4,25/1000) sobre las ventas o los ingresos brutos. Esta suma dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.”

VII.- CONCLUSIÓN

Después de recibir y estudiar veto del Poder Ejecutivo y una vez que el Presidente de la Asamblea Legislativa el 29 de noviembre de 2017 lo remitió a la comisión dictaminadora, este órgano procedió a verificar que la Municipalidad de Tilarán cumpliera con los requisitos necesarios para la toma de un nuevo acuerdo municipal que subsane el problema del Artículo 12, el cual presentaba una doble imposición.

Al haberse corregido el Artículo 12 mediante un acuerdo municipal y al haberse incorporado al presente dictamen, queda subsanado el artículo objeto de veto.

Por las razones expuestas, los suscritos diputadas y diputados rendimos **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO** sobre el proyecto de ley contenido en el Expediente N° 19.047 y solicitamos al plenario legislativo su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

LICENCIAS PARA LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE TILARÁN

CAPÍTULO I HECHO GENERADOR Y MATERIA IMPONIBLE

ARTÍCULO 1- Toda persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda realizar cualquier tipo de actividad económica, con fines lucrativos en el cantón de Tilarán, estará obligada a obtener, previamente a su establecimiento, una licencia municipal que otorgará la Municipalidad de Tilarán, la cual permitirá la apertura del local comercial o el desarrollo de la actividad. En el caso de las actividades relacionadas con las instituciones públicas o el ejercicio de servicios profesionales independientes, el establecimiento de locales para el desarrollo de la actividad se sujetará a lo dispuesto en el Plan Regulador del cantón de Tilarán o las leyes conexas. Todas las actividades que se desarrollen con fines lucrativos dentro del cantón de Tilarán y su domicilio fiscal se encuentre en otro cantón deberán obtener la licencia respectiva y pagar el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 2- A toda actividad económica con fines de lucro que haya sido previamente autorizada por la Municipalidad de Tilarán se le impondrá un impuesto

que será establecido de acuerdo con los mecanismos que dicte la presente ley. Para el establecimiento del impuesto quedan a salvo las actividades exentas por disposición de la ley.

ARTÍCULO 3- Debe entenderse como actividad económica la que se ejerce con fines de lucro, con carácter empresarial, profesional, artístico por cuenta propia o a través de medios de producción y de recursos humanos, o de uno o de ambos, con el fin de intervenir en la producción o la distribución de bienes o servicios, ya sea de manera permanente u ocasional, ambulante o estacionaria. Las personas que se dediquen a la actividad profesional a que se refiere esta ley y que se encuentren asociadas con fines mercantiles deberán obtener la licencia y pagar el impuesto respectivo.

Clasificación de actividades: se entiende por actividades comerciales, productivas o lucrativas las señaladas a continuación, que están comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas. Los patentados pagarán según lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de esta ley. Entre tales actividades se encuentran las siguientes:

a) Industria (manufacturera o extractiva): se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, la transformación o el transporte de uno o varios productos. También, comprende la transformación mecánica o química de sustancias orgánicas e inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o sin mecanizar en fábricas o domicilios. En general, se refiere a las mercancías, los valores, las construcciones y los bienes muebles e inmuebles. Comprende tanto la creación de productos, los talleres de reparación y acondicionamiento; la extracción y la explotación de minerales, metálicos y no metálicos, que se encuentran en estado sólido, líquido o gaseoso; la construcción, reparación o demolición de edificios, instalaciones, vías de transporte; imprentas, editoriales y establecimientos similares, medios de comunicación; empresas de generación y cogeneración eléctrica, comunicaciones privadas y establecimientos similares, independientemente que lo desarrollen organizaciones públicas o privadas.

b) Comercio: comprende la compra, la venta y la distribución de los bienes muebles, las mercancías, las propiedades, los bonos, la moneda y toda clase de valores; los actos de valoración de bienes económicos según la oferta y la demanda; las casas de representación, los comisionistas, las agencias, las corredoras de bolsa, las instituciones bancarias, las instituciones de crédito, las empresas de aeronáutica y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado por Internet o por cualquier medio, independientemente que lo desarrollen organizaciones públicas o privadas.

c) Servicios: comprende los servicios prestados al sector privado, al sector público o a ambos, atendidos por las organizaciones o las personas privadas; los prestados por las empresas e instituciones de servicio público, las actividades concesionadas

por el Estado a la empresa privada, nacional o extranjera, las concesiones, el transporte terrestre, aéreo o acuático, el bodegaje o almacenaje de carga; las comunicaciones radiales, telefónicas, por Internet o por cualquier otro medio, así como los establecimientos de enseñanza privada, de esparcimiento y de salud; el alquiler de bienes muebles, los asesoramientos de todo tipo y el ejercicio liberal de las profesiones que se efectúe en las sociedades de derecho.

ARTÍCULO 4- El hecho generador del impuesto es el ejercicio de cualquier tipo de actividad efectuada por los sujetos pasivos entre el 1º de octubre y el 30 de setiembre de cada año, a título oneroso y con carácter lucrativo, sea que se desarrollen en un establecimiento o no y cualquiera que sea el resultado económico obtenido. Para el caso de los bienes muebles e inmuebles no se considerará actividad lucrativa el arrendamiento de un solo bien. Quienes dispongan de un período de cierre fiscal diferente deberán aportar la respectiva resolución de la Dirección General de Tributación.

ARTÍCULO 5- El impuesto se pagará durante todo el tiempo en que la actividad económica se lleve a cabo y por el tiempo en que se haya poseído la licencia, siempre y cuando existan ventas o ingresos brutos, o compras para el caso del Régimen de Tributación Simplificada. El patentado, cuando finalice su actividad económica, deberá presentar la renuncia de la licencia que le fue otorgada ante la Municipalidad de Tilarán; en caso de no hacerlo, la Municipalidad procederá a cancelarla automáticamente cuando se autorice una nueva licencia en un local comercial, o cuando sea evidente el abandono de la actividad y presente dos o más trimestres de atraso en el pago del impuesto, sea esta en local comercial o no.

ARTÍCULO 6- La actividad que el patentado desarrollará será únicamente la que la Municipalidad de Tilarán le ha autorizado mediante la licencia otorgada. La licencia solo podrá ser denegada cuando la actividad solicitada sea contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres o cuando el establecimiento o la solicitud de la licencia no haya cumplido los requisitos legales y reglamentarios, así como cuando la actividad, en razón de su ubicación física, no esté permitida por el Plan Regulador del cantón de Tilarán o por el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 7- Para realizar todo trámite de licencias como solicitudes, traspasos, traslados, cambios o ampliación de actividades y otros, la persona solicitante deberá cumplir los requisitos establecidos en el reglamento de licencias municipales que al efecto dictará la Municipalidad de Tilarán.

ARTÍCULO 8- Nadie podrá iniciar actividad económica alguna sin haber obtenido previamente la licencia municipal respectiva; en caso de incumplirse con ello, la Municipalidad de Tilarán procederá a clausurar la actividad y el local en que se esté ejerciendo, o bien, a dictar el impedimento para desarrollar la actividad de forma inmediata y sin más trámite. De igual forma, se procederá con los negocios cuya actividad tenga relación con el expendio de licores, los cuales deberán clausurarse de forma inmediata, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 9047, Regulación

y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, de 25 de junio de 2012, y el resto del ordenamiento aplicable a la materia.

ARTÍCULO 9- Los procedimientos establecidos en esta ley para cobrar el impuesto no excluyen las actividades sujetas a licencia que por características especiales sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance general o leyes especiales.

ARTÍCULO 10- Para solicitar, traspasar, trasladar, renovar o realizar cualquier otro trámite relacionado con una licencia municipal será obligatorio que tanto el solicitante como el dueño o los dueños del inmueble donde se ejecutará o desarrollará la actividad se encuentren totalmente al día en el pago de cualquier tributo municipal del que sean sujetos pasivos. Adicionalmente, las propiedades a nombre tanto del propietario del inmueble como de quien pretenda desarrollar la actividad comercial deberán tener una declaración de valor vigente, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 7509, Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995.

La Municipalidad de Tilarán, por medio de su Departamento de Licencias Municipales, llevará un registro de los patentados con todos los datos necesarios para su correcta identificación y localización. El patentado deberá señalar a la Municipalidad su domicilio dentro del cantón de Tilarán, o bien, el correo electrónico, el fax u otro medio electrónico para efectos de notificación. Asimismo, tendrá la obligación de señalar cualquier cambio que se realice en su domicilio o en el de su representante legal; en caso de no hacerlo se entenderá debidamente notificado en el solo transcurso de veinticuatro horas posterior al dictado de la resolución o notificación. La Municipalidad entregará a cada patentado el certificado que lo acredita como tal y este deberá estar colocado en un lugar visible en el establecimiento.

CAPÍTULO II TARIFA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 11- A excepción de lo señalado en los artículos 14 y 15 de esta ley, se establecen como factores determinantes de la imposición los ingresos brutos o las ventas brutas anuales que perciban las personas físicas o jurídicas sujetas al impuesto durante el período fiscal anterior al año que se grava. Se entiende por ventas el total de ventas anuales una vez deducido el impuesto que establece la Ley N.º 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, de 8 de noviembre de 1982, y los ingresos percibidos por concepto de impuestos que de manera obligatoria deban recaudar para el Estado. Para el caso de los establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles se considerarán ingresos brutos los percibidos por concepto de intereses y comisiones.

ARTÍCULO 12.- La renta líquida gravable y las ventas o los ingresos brutos anuales, determinarán el monto del impuesto de patentes que le corresponde pagar a cada contribuyente. Para ello, se aplicará la siguiente escala tarifaria:

a) Ingresos brutos anuales hasta ₡ 750.000.000,00, el uno coma setenta y cinco por mil (1,75/1000) sobre las ventas o los ingresos brutos. Esta suma dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.

b) Ingresos brutos anuales de ₡ 750.000.001,00 hasta ₡1.500.000.000.00 el dos coma cinco por mil (2,5/1000) sobre las ventas o los ingresos brutos. Esta suma dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.

c) Ingresos brutos anuales de ₡1.500.000.001.00 hasta ₡3.000.000.000.00 el tres coma veinticinco por mil (3,25/1000) sobre las ventas o los ingresos brutos. Esta suma dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.

d) Ingresos brutos anuales de ₡3.000.000.001.00 a más, el cuatro coma veinticinco por mil (4,25/1000) sobre las ventas o los ingresos brutos. Esta suma dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.

ARTÍCULO 13- El impuesto se cancelará por adelantado y se pondrá al cobro de manera trimestral. Deberá cancelarse durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. En caso de que no se cumpla con la cancelación de dicho impuesto en los meses indicados, la Municipalidad de Tilarán estará obligada a cobrar el recargo por concepto de intereses. Mediante resolución, la Administración Tributaria Municipal fijará la tasa de interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y no podrá exceder, en ningún caso, en más de diez puntos la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha resolución deberá hacerse al menos cada seis meses; los intereses deberán calcularse tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. No procederá condonar el pago de estos intereses, excepto cuando se demuestre error de la Administración.

ARTÍCULO 14- Para gravar toda actividad lucrativa recientemente establecida, que no pueda sujetarse al procedimiento impositivo del artículo 11, la Municipalidad podrá hacer una estimación por afinidad con otros negocios. Si no fuera posible, la estimación se realizará sobre base presunta, tomando en cuenta los hechos y las circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan determinar la existencia y cuantía de dicha obligación. Esta imposición tendrá carácter provisional y deberá ser modificada con base en la primera declaración que corresponda hacer al patentado. Cuando en un mismo establecimiento ejerzan conjuntamente varias sociedades o personas físicas, el monto del impuesto será determinado de manera individual. Para ello, cada una de las personas, físicas o jurídicas, deberá cumplir los requisitos y obtener su respectiva licencia.

ARTÍCULO 15- Para fijar el impuesto a los patentados que se encuentran registrados bajo el Régimen de Tributación Simplificada, se aplicará un cuatro por mil (4/1000) sobre las compras. Queda obligado el patentado a presentar la declaración mencionada en el artículo 20 de esta ley y a adjuntar las declaraciones de compras del período sujeto a gravar presentadas ante la Dirección General de Tributación. De no cumplir con ello, se hará acreedor a la multa mencionada en el artículo 22 de esta ley.

ARTÍCULO 16- El total del ingreso bruto o la venta bruta anual de las actividades económicas que hayan operado únicamente una parte del período fiscal anterior se determinará con base en el promedio mensual del período de la actividad.

ARTÍCULO 17- La Municipalidad de Tilarán, conforme lo disponga el reglamento emitido al efecto, podrá otorgar descuentos por el pago adelantado anual del impuesto de patentes, siempre que sea cancelado durante el primer trimestre de cada año. Este debe ser hasta en un porcentaje equivalente a la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central en el momento del pago. Del total recaudado por concepto del impuesto de patentes, el 2.00% (dos por ciento) lo destinará la municipalidad para financiar acciones que permitan promover el desarrollo cultural y artístico en el cantón de Tilarán. Otro 2.00% (dos por ciento) adicional se destinará para acompañar a las micro y pequeñas unidades productivas y comerciales, con el fin de que tengan acceso al financiamiento del Sistema de Banca para el Desarrollo o cualquier otra iniciativa gubernamental de naturaleza similar.

ARTÍCULO 18- La licencia para el desarrollo de una actividad económica que haya sido otorgada por la Municipalidad de Tilarán se podrá suspender cuando el pago del impuesto se encuentre atrasado en dos o más trimestres, es decir, si vencidos dos trimestres no se ha realizado el pago del impuesto se deberá aplicar la sanción prevista en este artículo, la cual se ejecutará mediante la suspensión de la licencia, lo que implica la clausura de la actividad que se realice. Previo a la aplicación de este artículo, se deberá prevenir al patentado, en su local comercial, de la omisión y se le concederá un plazo de cinco días hábiles para su cancelación.

ARTÍCULO 19- Cuando a un establecimiento o actividad se le haya suspendido la licencia por falta de pago y se continúe con el desarrollo de esta, se deberá iniciar el procedimiento administrativo para cancelar inmediatamente la licencia otorgada, cumpliendo previamente con las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto. Será sancionado con multa equivalente a tres salarios base el propietario, administrador o responsable de un establecimiento que, con licencia suspendida continúe desarrollando la actividad. Igual sanción se aplicará en el caso de quienes desarrollen actividades comerciales sin la licencia municipal requerida y se les haya ordenado la suspensión de la actividad comercial.

CAPÍTULO III

DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 20- Todos los patentados tienen la obligación de presentar cada año la declaración jurada del impuesto ante la Municipalidad de Tilarán y anexar la fotocopia de la declaración del impuesto sobre la renta del período sujeto a gravar, debidamente recibida por la Dirección General de Tributación, cualquiera que sea la cuantía de sus ingresos o ventas brutas obtenidas. El plazo máximo para su presentación será de ciento veinte días naturales, contados a partir de finalizado el período fiscal. En los casos en que las empresas tengan autorización de la Dirección General de Tributación para funcionar con período fiscal diferente, los sujetos pasivos deberán comunicarlo a la Municipalidad de Tilarán para el registro correspondiente y el plazo para la presentación será igualmente de ciento veinte días naturales. Los contribuyentes autorizados por la Dirección General de Tributación en el Régimen de Tributación Simplificado deberán presentar copia de las declaraciones juradas trimestrales correspondientes al período fiscal, debidamente selladas por la Dirección General de Tributación o los agentes auxiliares autorizados.

ARTÍCULO 21- Todo sujeto pasivo que realice actividades en diferentes cantones, además del cantón de Tilarán, y que en su declaración de impuesto sobre la renta incluya las ventas brutas o el ingreso bruto de manera general, deberá aportar una certificación de un contador público en donde se detallen los montos que le corresponde gravar a cada municipalidad, incluida la Municipalidad de Tilarán. Esta información deberá ser verificada por la Municipalidad de Tilarán que, en caso de comprobar que en alguna de las municipalidades citadas no se tributa, deberá coordinar con el municipio aludido para que tome las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 22- Los patentados o sujetos pasivos que no presenten dentro del término establecido la declaración jurada del impuesto, con sus anexos, se harán acreedores de una multa equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto anual del impuesto pagado el año anterior, la cual deberá pagarse conjuntamente con el impuesto del trimestre siguiente a las fechas establecidas en el artículo 20 de esta ley. En ningún caso, esta multa será inferior a medio salario base. El concepto de "salario base", usado en esta ley, es el establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 23- La Municipalidad de Tilarán pondrá a disposición de los patentados los formularios y la información necesaria para que puedan presentar la declaración jurada del impuesto. Los formularios respectivos deberán estar a disposición de los declarantes a partir del 1º de octubre de cada año, en las oficinas municipales.

ARTÍCULO 24- La declaración jurada del impuesto que deban presentar los patentados ante la Municipalidad de Tilarán quedará sujeta a las disposiciones de los artículos 122, 124 y 125 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como a otras leyes que regulen esta materia.

ARTÍCULO 25- Toda declaración queda sujeta a revisión por los medios establecidos por ley. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos, circunstancia que determina una variación en el tributo, o cualquier otro tipo de inexactitud, se hará la recalificación respectiva. En este caso, la certificación extendida por el contador municipal donde se indique la diferencia adeudada servirá de título ejecutivo para efectos del cobro.

ARTÍCULO 26- A petición de la Administración Tributaria Municipal, la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda deberá brindar a la Municipalidad de Tilarán la información con respecto a las ventas brutas o los ingresos brutos que fueron declarados por los contribuyentes del impuesto sobre la renta, siempre y cuando estos estén domiciliados o sean patentados del cantón de Tilarán.

La información que la Municipalidad de Tilarán obtenga de los patentados, responsables y terceros, por cualquier medio, tiene carácter confidencial, salvo orden judicial en contrario; sus funcionarios y empleados no pueden divulgar, en forma alguna, la cuantía o el origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones o certificaciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas ajenas a las encargadas por la Administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente, su representante legal, o cualquier otra persona debidamente autorizada por el contribuyente pueden examinar los datos y los anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas; asimismo, cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

ARTÍCULO 27- La Municipalidad de Tilarán estará facultada para hacer la recalificación de oficio del impuesto en cualquier momento, cuando el sujeto pasivo se encuentre en los siguientes casos:

- a) Que no haya cumplido lo establecido en el artículo 20 de esta ley.
- b) Que aunque haya presentado la declaración jurada del impuesto, el documento correspondiente a la declaración del impuesto sobre la renta, que también se aporte al gobierno local, se encuentre alterado o presente algún tipo de condición que no le permita a la administración municipal tenerla por válida.
- c) Que hayan sido recalificados por la Dirección General de Tributación.
- d) Que se trate de una actividad establecida por primera vez en el cantón de Tilarán.

La calificación o la recalificación de oficio deberá ser notificada por el Departamento de Licencias Municipales al sujeto pasivo con indicación de los cargos, las observaciones y las infracciones, si las ha cometido. Este proceso se ajustará a lo dispuesto en los artículos 154, 156, 161 y 162 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.

ARTÍCULO 28- La Municipalidad de Tilarán deberá adoptar las medidas administrativas y reglamentarias necesarias para la aplicación de esta ley, en un plazo de seis meses, contado a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 29- Esta ley deroga la Ley N. ° 7283, Tarifa de Impuestos Municipales del cantón de Tilarán, de 23 de enero de 1992, y todas las otras normas que se le opongan.

DISPOSICIONES FINALES

TRANSITORIO I- A todas las personas físicas o jurídicas que se encuentran desarrollando actividades económicas en el cantón de Tilarán y no cuenten con su debida licencia municipal y, por ende, no paguen su respectivo impuesto se les concede un plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que presenten el trámite para la autorización de la licencia.

Rige a partir de su publicación.

**DADO A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO,
SAN JOSÉ, SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA
DE ASUNTOS HACENDARIOS, SEDE DE LA COMISIÓN ESPECIAL, EXP. 19206**

Johnny Leiva Badilla

Marta Arabela Arauz Mora

Ronald Calvo Canales

Suray Carrillo Guevara

Víctor Hugo Morales Zapata

DIPUTADOS

1 vez.—Solicitud N° 112812.—(IN2018230664).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto Ejecutivo N° 40985 -H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades establecidas en los artículos 130, 140 incisos 3), 8), y 18), 146 de la Constitución Política; 21 inciso 2), 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; 27, 28 incisos b), 55 y 71 de la Ley General de Policía, Ley N° 7410, del 26 de mayo de 1994; 16 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, Ley N° 6955, de 24 de febrero de 1984; y el Decreto Ejecutivo N° 35940-H de fecha 12 de marzo del 2010, denominado Reglamento de la Dirección de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO

- 1) Que el artículo 27 de la Ley General de Policía, crea la Policía de Control Fiscal para proteger los intereses tributarios del Estado.
- 2) Que el artículo 28, inciso b) de la Ley General de Policía y el artículo 1, inciso f del Decreto Ejecutivo N° 23427-MP establecen que dicho cuerpo policial pertenece al Ministerio de Hacienda.
- 3) Que mediante el Decreto Ejecutivo N°35940-H de fecha 12 de marzo del 2010, denominado Reglamento de la Dirección de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, se aprobó la nueva estructura organizativa para la Policía Fiscal con la finalidad de cumplir sus objetivos.
- 4) Que los incisos b) y c) del artículo 55 de la Ley General de Policía, establecen como atribución del Consejo de Personal, entre otras, determinar las políticas generales del

Departamento de Personal respectivo y refrendar las listas de servidores elegibles confeccionadas por el Departamento de Personal, a fin de que el Ministro respectivo efectúe los nombramientos correspondientes.

- 5) Que los artículos 70 y 71 de la Ley General de Policía, establecen que todos los ascensos se definirán por Concurso de Antecedentes y dispone que el Poder Ejecutivo reglamentará los criterios pertinentes para calificar a los candidatos a los ascensos.
- 6) Que de conformidad con el Oficio STAP -1154-2016 de fecha 10 de junio del 2016, será responsabilidad absoluta de la Administración Activa del Ministerio de Hacienda, las modificaciones a los Manuales de Clases de Puestos y el Manual de Atinencias, ambos de la Policía de Control Fiscal.
- 7) Que con el fin de garantizar mayor eficiencia y objetividad en la ejecución del concurso de antecedentes, mediante Acuerdo de Personal 03-007-2017, de fecha 05 de junio de 2017, en Sesión N° 07-2017, el Consejo de Personal solicitó al Departamento de Gestión del Potencial Humano efectuar un procedimiento para regular lo correspondiente al concurso de antecedentes en la Dirección de la Policía de Control Fiscal, mediante decreto ejecutivo conforme lo regulado en el Régimen Policial.
- 8) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N°. 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012 “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y su reforma, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo al informe N° DMR-DAR-INF-007-18, emitido por la Dirección de Análisis Regulatorio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

POR TANTO,

DECRETAN:
**PROCEDIMIENTO DE CONCURSO DE ANTECEDENTES DE LA DIRECCIÓN
DE LA POLICÍA DE CONTROL FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Del ámbito de aplicación:

El presente procedimiento es de aplicación exclusiva para la Policía de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 50, 51 y siguientes de la Ley General de Policía, Título Tercero denominado “Estatuto Policial”, y será aplicable a los servidores de la Dirección de la Policía de Control Fiscal.

Artículo 2°.- Terminología:

Para efectos de las disposiciones contenidas en este Procedimiento, se entiende por:

- a. **Base de selección:** conjunto de requerimientos, criterios de éxito y predictores, en función de los cuales se selecciona a los candidatos para las diversas clases de puestos.
- b. **Concurso de Antecedentes:** concurso a nivel interno aplicable para ascensos en puestos de la Policía de Control Fiscal, dirigido a los funcionarios que se encuentran bajo el Régimen Policial que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente y a este procedimiento.
- c. **Consejo de Personal:** Cuerpo colegiado con la conformación y atribuciones que establece la Ley General de Policía.
- d. **Departamento de Gestión del Potencial Humano (DGPH):** la Dependencia encargada de la gestión del Potencial Humano del Ministerio de Hacienda.
- e. **Dirección y Subdirección de la Policía:** Autoridades de la Policía de Control Fiscal.
- f. **Estatuto Policial:** El Título III de la Ley N° 7410.

- g. **Jerarca:** el Ministro (a) de Hacienda.
- h. **Manual de puestos:** Manual Institucional de clases de puestos de la Policía de Control Fiscal.
- i. **Nómina:** terna o lista de candidatos idóneos con las calificaciones más altas del registro de elegibles para una clase, que demanda un determinado puesto vacante y que la Unidad de Reclutamiento y Selección deberá presentar al Director, Subdirector o jefe correspondiente de la Policía de Control Fiscal para efectos de nombramiento de servidores bajo el Régimen Policial.
- j. **Oferta de servicio o boleta de inscripción / postulación:** documento en el que el oferente brinda información considerada en el proceso de reclutamiento y selección, así como las condiciones laborales que estaría dispuesto a aceptar.
- k. **Registro de Elegibles o Registro de Calificaciones:** listado que deberá conformar y actualizar la Unidad de Reclutamiento y Selección del Departamento de Gestión del Potencial Humano, con los candidatos que luego del procedimiento de selección respectivo tengan demostrado el cumplimiento de la idoneidad necesaria para desempeñarse en la función policial.
- l. **Reglamento Autónomo:** Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda.
- m. **Sección de Gestión del Potencial Humano:** Sección de Gestión del Potencial Humano de la Unidad Gestora de la Dirección Administrativa y Financiera encargada del programa de la Dirección de la Policía de Control Fiscal que procede con los nombramientos.
- n. **Unidad de Reclutamiento y Selección:** la Unidad competente en la materia del Departamento de Gestión del Potencial Humano.

Artículo 3°.- Sobre el proceso en general:

Será responsabilidad de la Sección de Gestión del Potencial Humano que apoya a la Dirección de la Policía de Control Fiscal, comunicar la existencia de puestos vacantes a la Unidad de Reclutamiento y Selección del Departamento de Gestión del Potencial Humano con el objetivo de que ésta coordine lo correspondiente al Concurso de Antecedentes que implicará el proceso de reclutamiento, selección, evaluación de oferentes, confección y mantenimiento del registro de elegibles y la elaboración y trámite de las nóminas respectivas.

La Unidad de Reclutamiento y Selección se encargará de todo lo pertinente al Concurso de Antecedente y será responsable de:

- a) Garantizar el orden, transparencia y calidad en la ejecución de dicho proceso.
- b) Custodiar y administrar de manera segura la información, documentación, herramientas, registros, entre otros, que se derivan del proceso.
- c) Asesorar y coordinar con las autoridades competentes de la Policía de Control Fiscal lo que corresponda para garantizar la eficiencia del proceso.
- d) Atender de forma oportuna el nombramiento en los puestos que se requieran.

CAPÍTULO II

Reclutamiento y Selección

Artículo 4°.- Criterios y bases de selección:

Deberá la Unidad de Reclutamiento y Selección del Departamento de Gestión del Potencial Humano determinar los criterios y bases de selección para la evaluación de los candidatos del Concurso de Antecedentes.

La jefatura del Departamento de Gestión del Potencial Humano, deberá aprobar y comunicar al Consejo de Personal para su conocimiento la decisión de tramitar Concurso

de Antecedentes previo a la divulgación del concurso; además, expondrá el cronograma y las bases de selección propuestas para conocimiento de dicho órgano colegiado.

Artículo 5°.- De la publicidad del proceso:

La información pertinente al Concurso de Antecedentes se divulgará mediante correo electrónico institucional.

Esta información podrá ser divulgada por otros medios que el Ministerio de Hacienda tenga a su alcance conforme lo contenido en el artículo 71 de la Ley General de Policía.

La publicación del anuncio deberá contemplar:

- a. Clase de puesto.
- b. Plazo para la recepción de ofertas o de postulaciones.
- c. Fecha, sitio y/o dirección electrónica para la recepción de ofertas de servicio o de postulaciones.
- d. Requisitos académicos, legales y especiales conforme al Manual de Clases de Puestos de la Policía de Control Fiscal vigente.
- e. Mención sobre el presente procedimiento y dónde se encuentra publicado.

Artículo 6°.- Sobre la recepción y revisión de la oferta de servicios o postulaciones:

En el Concurso de Antecedentes se aceptarán postulaciones de aquellos interesados que se presenten dentro del plazo establecido en la publicación del concurso y que demuestren:

- a. Poseer los requisitos establecidos en el Manual de puestos vigente para el (los) puesto(s) a concurso.
- b. Poseer un puesto dentro del Régimen Policial en la Dirección de la Policía de Control Fiscal.

La Unidad de Reclutamiento y Selección pondrá a disposición una boleta de inscripción o postulación en la cual el candidato anotará la clase de puesto para la cual tiene interés en

concurrir y dicha Unidad será el ente encargado de la revisión de la boleta mencionada y determinar si en virtud de los requisitos, el oferente puede ser considerado en el concurso.

En el caso de los oferentes que no reúnan requisitos, se les comunicará respecto a la exclusión en ese proceso o clase de puesto, mediante oficio suscrito por la jefatura del Departamento de Gestión del Potencial Humano. Este comunicado se enviará digitalmente a la dirección de correo señalada por el oferente para notificaciones.

Será obligación de los funcionarios propietarios postulantes garantizar que su expediente personal custodiado por el Departamento de Gestión del Potencial Humano, se encuentre actualizado.

Cuando se estipule dentro de los requisitos o predictores la experiencia profesional en supervisión de personal profesional, únicamente será considerada la experiencia que se encuentre certificada por el Departamento de Gestión del Potencial Humano del Ministerio o del Departamento de Recursos Humanos correspondiente cuando se trate de otra institución o empresa. Dicha certificación debe incluir el puesto que ocupó el candidato y la cantidad de colaboradores que supervisó o supervisa, señalando la clase de puesto (debe indicarse la fecha exacta en formato día, mes y año del inicio y vence de dicha supervisión, de manera que pueda ser cuantificado este requisito) y encontrarse en el expediente personal.

Luego de conformado el listado de oferentes, la Unidad de Reclutamiento y Selección verificará en los registros de inhabilitados correspondientes, para garantizar que los oferentes no poseen antecedentes que les inhiban a participar en concursos para nombramientos en la Administración Pública.

Artículo 7°.- Sobre la convocatoria a pruebas:

a. La convocatoria para el proceso de evaluación se enviará digitalmente mediante correo

electrónico institucional a cada participante, cuando, dentro de las bases de selección definidas, se encuentre estipulada la realización de pruebas.

- b. Estas convocatorias especificarán el día, la hora y el lugar en que se realizarán las pruebas o actividades de evaluación previstas.
- c. En caso de que se requiera, se le suministrará mediante correo electrónico el material pertinente para una prueba determinada.
- d. En caso de no considerar la aplicación de pruebas se indicará en forma general al postulante el método de evaluación.
- e. No se aceptarán cambios en las fechas de aplicación de las pruebas, salvo casos fundamentados en motivos de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso la persona interesada podrá solicitar la reprogramación de las pruebas por escrito, con el detalle de la justificación y documentos probatorios (original y copia) que respalden la solicitud de reprogramación por la ausencia a las pruebas, ante el Departamento de Gestión del Potencial Humano. Los responsables del proceso, mediante correo electrónico contactarán al interesado para informarle sobre la aceptación de su justificación, indicando la fecha, lugar y hora de la nueva cita. En caso de no aceptarse la justificación interpuesta se le comunicará por el mismo medio.

Artículo 8°.- Sobre la evaluación de los oferentes:

La Unidad de Reclutamiento y Selección aplicará los predictores y realizará los estudios necesarios para determinar el cumplimiento de las competencias y conocimientos según se determine.

La nota final del oferente corresponderá a la sumatoria de los porcentajes obtenidos en las distintas pruebas.

Si la base de selección establece la aplicación de pruebas psicológicas, éstas deberán ser

aplicadas y calificadas por un profesional en psicología bajo los estándares establecidos por el Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica. Éstas serán efectuadas en instalaciones que cumplan las condiciones ergonómicas necesarias.

En otros tipos de pruebas podrán ser aplicadas y/o evaluadas por funcionarios competentes de la Unidad de Reclutamiento y Selección.

Todas las evaluaciones se documentarán y serán parte del legajo correspondiente al Concurso de Antecedentes.

Artículo 9°. - Sobre el registro de las calificaciones:

Corresponderá al Departamento de Gestión del Potencial Humano de la Dirección Administrativa y Financiera, específicamente a la Unidad de Reclutamiento y Selección, llevar a cabo el procedimiento para calificar y registrar las calificaciones.

El procesamiento de todas las evaluaciones deberá registrarse en una base de datos y reportarse en cuadros resumen de concurso.

Artículo 10°. -Sobre la comunicación del resultado final:

El resultado final será comunicado de forma individual a cada uno de los oferentes, mediante oficio remitido por correo electrónico institucional a la dirección de correo electrónico señalada por el interesado.

Artículo 11°- Sobre la devolución de resultados de las pruebas:

Si el candidato está interesado en recibir una devolución (retroalimentación del resultado final) o evacuar dudas generales acerca de los resultados obtenidos en las pruebas realizadas en el Concurso de Antecedentes, tendrá un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación del resultado para presentar la solicitud por escrito ante la Unidad de Reclutamiento y Selección del Departamento de Gestión del Potencial Humano.

El funcionario responsable en dicha Unidad, en el plazo de 10 días hábiles, comunicará por

escrito al interesado la fecha y hora en la que se le recibirá y se le explicará en forma personal el resultado obtenido y será consignada en un acta la retroalimentación brindada.

CAPÍTULO III

Registro de Elegibles

Artículo 12°. - Sobre la nota mínima para integrar el Registro de Elegibles:

Se considerarán elegibles todos aquellos oferentes que obtengan como mínimo una calificación final de 70, resultado de la sumatoria de los porcentajes de las calificaciones obtenidas en los predictores establecidos en la base de selección.

Artículo 13°. - Sobre el Registro de Elegibles:

Para el Concurso de Antecedentes, los candidatos que obtengan una calificación promedio igual o superior al 70 como nota final, conformarán el Registro de Elegibles para los puestos de la Dirección de la Policía de Control Fiscal. Este Registro estará estructurado en orden estricto de nota de manera descendente según cada clase de puesto.

El Registro de Elegibles para todos los puestos de la Dirección de la Policía de Control Fiscal llevará el visto bueno de la jefatura del Departamento de Gestión del Potencial Humano y será remitido para su refrendo al Consejo de Personal, conforme se establece artículo 55 inciso c) de la Ley General de Policía.

Cuando así se requiera, y con el refrendo del Consejo de Personal, el Departamento de Gestión del Potencial Humano, preparará una resolución para caducar el registro existente justificando técnicamente la razón de caducidad, para dar inicio a un nuevo concurso que permita tener candidatos.

Artículo 14°. - Sobre la elaboración de nóminas:

Será responsabilidad de la Unidad de Reclutamiento y Selección del Departamento de Gestión del Potencial Humano la elaboración de las nóminas para los puestos de la Policía

de Control Fiscal.

Artículo 15°.- Sobre la conformación de las nóminas y la selección:

Para cada puesto vacante se confeccionará una nómina de máximo tres candidatos en estricto orden de calificación encabezando la nómina quien tiene la mejor nota.

La Unidad de Reclutamiento y Selección enviará a la Sección de Recursos Humanos de la Gestoría de la Policía de Control Fiscal, la nómina para que coordinen la entrevista en conjunto con la Dirección o Subdirección de la Policía de Control Fiscal.

Una vez realizadas las entrevistas, la Dirección o Subdirección de la Policía de Control Fiscal resolverá la nómina para la selección del candidato. La decisión de selección debe ser motivada formalmente en el documento correspondiente a la nómina.

Dicho proceso debe ser efectuado dentro del plazo de 5 días hábiles una vez recibida la nómina.

Artículo 16°.- Sobre la devolución de nómina:

Una vez resuelta la nómina, la Dirección o Subdirección de la Policía de Control Fiscal deberá remitirla a la Sección de Gestión del Potencial Humano y ésta la devolverá para los controles respectivos y el aval final de la jefatura del Departamento de Gestión del Potencial Humano. Posteriormente, se le remitirá a dicha Sección para el trámite correspondiente de nombramiento.

En caso de que no se haya resuelto la nómina, la Dirección o Subdirección de la Policía de Control Fiscal deberá justificar razonadamente el motivo, debiendo dicho argumento ser refrendado por parte del jefe del Departamento de Gestión del Potencial Humano. En caso de que el Departamento de Gestión de Potencial Humano estime que la justificación brindada no se encuentra debidamente fundamentada, la nómina será enviada de nuevo para que sea resuelta.

Artículo 17°. -Sobre la exclusión de candidatos del Registro de Elegibles:

En caso de que convoque a entrevista la nómina y el candidato no justifique razonadamente la ausencia a ésta, o bien si el candidato no acepta el puesto, el Departamento de Gestión del Potencial Humano procederá a excluirlo del Registro de Elegibles para esa clase de puesto.

CAPÍTULO IV

Nombramientos

Artículo 18°. -Ascenso dentro del Régimen Policial:

Para realizar un ascenso se requiere:

- a) Que el funcionario ostente un puesto dentro del Régimen Policial.
- b) Que el funcionario forme parte del registro de elegibles producto del concurso de antecedentes y que alcance los requisitos necesarios para conformar la nómina.

Artículo 19°. -Ascenso provisional:

Si un funcionario se encuentra ascendido provisionalmente en un puesto que se resolvió por Concurso de Antecedentes y no fue el candidato seleccionado, deberá volver a ocupar su puesto.

Artículo 20°. -Sobre el período de prueba:

El período de prueba para los casos de ascenso por concurso de antecedentes será de hasta tres meses, contados a partir de la fecha del nombramiento.

La calificación del período de prueba y su notificación debe cumplirse antes del vencimiento del plazo.

Cuando el funcionario no obtuviere una calificación satisfactoria en su período de prueba, deberá volver al puesto que ocupaba dentro del Régimen Policial. Si hubiese un sustituto en dicho puesto nombrado provisionalmente, también regresará al puesto que ostentaba con anterioridad, como lo indica el artículo 70 de la Ley General de Policía.

Si pasado el plazo para la evaluación del período de prueba no existiese calificación, dicho período se tendrá como aprobado.

La evaluación del período de prueba deberá estar debidamente motivada, independientemente del resultado final de la evaluación.

Artículo 21°- Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, el día 05 de febrero del 2018.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




Helio Fallas V.

Ministro de Hacienda



Decreto Ejecutivo N° 40994-H
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 50, 140, incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2 acápito b) de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “*Ley General de Administración Pública*”, la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, y el Decreto Ejecutivo número 29643-H de fecha 10 de julio de 2001, denominado “*Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”.

Considerando:

1. Que el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicada en el Alcance número 53 a la *Gaceta* número 131 del 9 de julio de 2001, establece un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que lleva el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizados en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.
2. Que el mencionado artículo 9, además, crea un impuesto específico por gramo de jabón de tocador.
3. Que el artículo 11 de la Ley número 8114 citada, dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de estos impuestos, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que el monto resultante de la actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.
4. Que en el mencionado artículo 11, se establece que los períodos de aplicación de cada actualización iniciarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre y que dicha actualización no podrá en ningún caso, ser superior al tres por ciento (3%).
5. Que en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número 29643-H, denominado “*Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicado en La *Gaceta* número 138 de fecha 18 de julio de 2001, se establece el procedimiento para realizar el ajuste,

para lo cual se considerará la variación en el índice de precios al consumidor, de los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

6. Que mediante Decreto Ejecutivo número 40826-H del 7 de diciembre de 2017, publicado en el Alcance número 316 a La Gaceta número 243 del 22 de diciembre de 2017, se actualizaron los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 citada, a partir del 01 de enero de 2018.
7. Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de noviembre de 2017 y febrero de 2018, corresponden a 101,965 y 103,079 generándose una variación de **uno coma cero nueve por ciento (1,09%)**.
8. Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde actualizar los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 citada, **en uno coma cero nueve por ciento (1,09%)**.
9. Que por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación del decreto antes del 1 de abril de dos mil dieciocho; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación del índice de precios al consumidor del mes de febrero de 2018, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza en los primeros días de marzo de 2018, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.
10. Que mediante resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial *la Gaceta* número 129 el 7 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó la función de actualización del impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y

sobre los jabones de tocador, de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda.

Por tanto,

Decretan:

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS SOBRE LAS BEBIDAS ENVASADAS SIN CONTENIDO ALCOHÓLICO, EXCEPTO LA LECHE Y SOBRE LOS JABONES DE TOCADOR

Artículo 1°—Actualícense los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicada en el Alcance número 53 a *La Gaceta* número 131 del 9 de julio de 2001, mediante un ajuste de **uno coma cero nueve por ciento (1,09%)**, según se detalla a continuación:

Tipo de Producto	Impuesto en colones por unidad de consumo
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	18,87
Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua)	14,00
Agua (envases de 18 litros o más)	6,51
Impuesto por gramo de jabón de tocador	0,239

Artículo 2°—Deróguese el Decreto Ejecutivo número 40826-H del 7 de diciembre de 2017, publicado en el Alcance número 316 a *La Gaceta* número 243 del 22 de diciembre de 2017, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3°—Vigencia. Rige a partir del primero de abril de dos mil dieciocho.

Dado en la Presidencia de la República, a los trece días del mes de marzo de dos mil dieciocho.

LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA.—HELIO FALLAS V, Ministro de Hacienda.—1 vez.—

O. C. N° 3400035303.—Solicitud N° 13404-001.—(D40994-IN2018230811).